

**DIRECCION GENERAL**

**ASUNTO:** Se acepta parcialmente recurso de revisión

**TRAMITE No:** 117000518894

**CONTRIBUYENTE** MOLINO ELECTRO  
MODERNO S A

**RUC** 0690000741001

**RESOLUCIÓN No. 0.63**  
**LA DIRECTORA GENERAL DEL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**  
**CONSIDERANDO:**

**02 ABR. 2002**

1. Que, el numeral 5 del Art. 7, de la Ley No. 041, que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 02 de diciembre de 1997, determina la facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas de conocer y resolver los recursos de revisión, previstos en el Art. 139 del Código Tributario, que se interpongan respecto de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriadas de naturaleza tributaria.
2. Que con fecha 24 de marzo del 2000, el Director Regional Del Servicio de Rentas Internas del Centro 2, mediante resolución No. UR 002, aceptó parcialmente el reclamo administrativo de pago indebido presentado por la empresa MOLINO ELECTRO MODERNO S.A., planteado por concepto del impuesto a la renta del ejercicio económico de 1998.
3. Que, el 16 de mayo del 2000, el Ing. Rodrigo López Buenaño, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la empresa MOLINO ELECTRO MODERNO S.A., amparado en lo que disponen los Arts. 139 y siguientes del Código Tributario, solicita la revisión de la Resolución No. UR-002 y su rectificación, aduciendo que en la antedicha resolución se aceptó parcialmente el reclamo administrativo de pago indebido presentado por concepto del impuesto a la renta del año de 1998, ya que no se consideró la totalidad de las retenciones efectuadas a la empresa y además se procedió a realizar compensaciones de valores que no tienen fundamento legal. Con estos antecedentes, el recurrente solicita que se revea y rectifique la Resolución recurrida, y por ende, se reintegre el saldo, resultante de la compensación de los valores a favor con los créditos pendientes de pago, más los respectivos intereses.
4. Que mediante providencia del 15 de enero del 2001, se avoca conocimiento del Recurso sobre la base del Informe Jurídico Previo y se dispone la Instrucción del Sumario.
5. Que mediante providencia del 8 de enero del 2002 y luego de transcurrido el término legal concedido para la actuación de pruebas que justifiquen los fundamentos del Recurso, se declara concluido el sumario.
6. Una vez examinado el expediente, las pruebas aportadas y la normativa jurídica tributaria aplicable al presente caso, se desprende lo siguiente:

- a) Revisado el formulario de impuesto a la renta No. B00053624, correspondiente al ejercicio económico de 1998, declarado el 1 de abril de 1999, se observa que la empresa recurrente genera un saldo a favor, toda vez que las retenciones en la fuente declaradas son mayores al impuesto a la renta causado, saldo que es objeto del reclamo administrativo por parte de la empresa recurrente, de acuerdo al siguiente detalle:

|                      |            |                   |
|----------------------|------------|-------------------|
| Utilidad gravable    | s/.        | 54,349,026        |
| Impuesto a la renta  | s/.        | 13,587,256        |
| Impuestos retenidos  | s/.        | <u>70,314,796</u> |
| <b>Saldo a favor</b> | <b>s/.</b> | <b>56,727,540</b> |

- b) Que la resolución No.UR-002 aceptó parcialmente el reclamo de pago indebido solicitado por la empresa recurrente y procedió a realizar la compensación solicitada por la empresa recurrente, con los valores pendientes de pago por impuesto a la renta del año de 1997, de acuerdo a lo siguiente:

- Debido a que la empresa recurrente declaró como impuesto a la renta el valor de 46'233.001 correspondiente al 10% de la base imponible, y ya que se constató que no se procedió a la capitalización de las utilidades se liquidó los valores a cargo de acuerdo al siguiente detalle:

|                                             |            |
|---------------------------------------------|------------|
| Impuesto a la renta 1997                    | 46'293.082 |
| Intereses calculados al 2 de abril del 2000 | 33'782.839 |
| Multas al 2 de abril del 2000               | 18'054.301 |
| Recargo del 20%                             | 3'610.860  |

- Que de acuerdo a la declaración de impuesto a la renta del ejercicio de 1997, se observó que la empresa debía cancelar por concepto de anticipos para el ejercicio de 1998 el valor de 2'120.508 por lo que se procedió a calcular intereses multas y recargos hasta el 2 de abril del 2000 de acuerdo al siguiente detalle:

|                                |                |           |
|--------------------------------|----------------|-----------|
| Primer Anticipo                | 1,060,254      |           |
| Intereses (12/07/98 a 2/04/00) | 1,346,660      |           |
| Multas                         | 607,960        |           |
| Recargo                        | <u>121,592</u> | 3,136,466 |
| Segundo Anticipo               | 1,060,254      |           |
| Intereses (12/07/98 a 2/04/00) | 1,235,079      |           |
| Multas                         | 604,344        |           |
| Recargo                        | <u>120,868</u> | 3,020,545 |

- Así mismo después de revisar los comprobantes anexados al reclamo administrativo, correspondientes al ejercicio de 1998, por el valor de s/.28'765.509, no se aceptó el valor de s/.2'345.160 por considerar que no cumplen con lo establecido en los Arts. 91 y 92 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Consecuentemente se aceptó el valor de s/.26'420.349,

con lo que se realizó la liquidación de impuesto a la renta para el año de 1998 de acuerdo al siguiente detalle:

|                                      |                   |
|--------------------------------------|-------------------|
| Base Imponible                       | 54,349,026        |
| impuesto causado                     | 13,587,256        |
| Retenciones en la fuente aceptadas   | 26,420,349        |
| Saldo a favor                        | 12,833,093        |
| Intereses ai 31 de diciembre de 1999 | 7,194,616         |
| Intereses ai 2 de abril del 2000     | 2,563,281         |
| Retención en la fuente 5%            | -128,164          |
| <b>Saldo a favor al 2/04/2000</b>    | <b>22,462,826</b> |

- Ya que la empresa tenía valores a favor y en contra se procedió a realizar la compensación de los valores al 2 de abril del 2000, determinando valores a cargo del contribuyente por s/.13'901.752 por concepto de intereses, s/.23'119.925 por concepto de multas y recargos y s/.48'413.590 por concepto de capital más los intereses calculados a partir del 4 de abril del 2000, de acuerdo al siguiente detalle:

|                                                      |            |                   |
|------------------------------------------------------|------------|-------------------|
| Saldo a favor del año 1998                           | 22,462,826 |                   |
| (-) Porción de intereses por no-capitalización 97    | 22,462,826 |                   |
| Saldo a favor del contribuyente                      |            |                   |
| <u>Valores a cargo</u>                               |            |                   |
| Remanente de intereses por no-capitalización 97      | 11,320,013 |                   |
| Intereses por anticipos                              | 2,581,739  | 13,901,752        |
| impuesto a la renta utilidades no capitalizadas      | 46,293,082 |                   |
| Anticipos no cancelados 98                           | 2,120,508  | 48,413,590        |
| Multas por no capitalización                         | 18,054,301 |                   |
| Multas por no pago del anticipo                      | 1,212,304  |                   |
| Recargo 20% multa por utilidades no capitalizadas 97 | 3,610,860  |                   |
| Recargo 20% multa por anticipos 98                   | 242,460    | 23,119,925        |
| <b>TOTAL A CARGO</b>                                 |            | <b>85,435,267</b> |

- c) Que en el escrito del presente recurso de revisión la empresa recurrente solicita que se proceda a la rectificación de la resolución impugnada, basada en los siguientes razonamientos:
- Que suponiendo el no pago de los anticipos del año 1998, el cobro de los mismos significaría el pago duplicado del impuesto a la renta del mismo ejercicio, que es contrario al derecho y a la Jurisprudencia.
  - Que es errónea la afirmación que realiza la Administración en la resolución No. 002, referente al no pago de los anticipos, ya que la empresa oportunamente los canceló de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias.

- Que en la resolución emitida por la Administración, no se ha tomado en cuenta que la declaración de impuesto a la renta del ejercicio de 1997 establece un saldo a favor de la empresa recurrente de s/.45'942.147, que resulta de la compensación de las sumatoria de los anticipos pagado del año 1997 y los impuestos retenidos con el impuesto a la renta declarado en el mismo ejercicio por s/.46'293.082. A este saldo a favor de la empresa recurrente de conformidad con el **Art. 21** del Código Tributario, debe reconocerse los intereses respectivos desde el mes de abril de 1998, lo contrario como se ha hecho en la resolución No. 002, es ir contra el principio de igualdad ya que sólo se reconoce intereses de los saldos a cargo de la empresa.
  - Que la Administración no reconoció la totalidad de las retenciones en la fuente realizadas a la empresa recurrente, ya que el valor real de dichas retenciones es de s/.70'314.796 y no el valor de s/.28'765.509 que hace que el saldo a favor de la empresa disminuya sustancialmente. Por consiguiente la empresa recurrente solicita que se corrija los errores expuestos y se reconozca los valores reales que resulten a su favor.
- d) Una vez revisados los documentos adjuntados, en especial los listados de los comprobantes, los comprobantes de retención en la fuente, los formularios de declaración se observa que:
- Que según los formularios de RT-3 Nos. BO0182136 y A00221412, declarados con fechas 17 de julio de 1998 y 18 de septiembre de 1998 respectivamente, se observa que la empresa recurrente efectivamente declara los anticipos determinados en la declaración de impuesto a la renta del año de 1997, pero no en las fechas establecidas en el Art. 83 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, toda vez que el noveno dígito es el 4 y la fecha máxima de declaración es el 12 de julio y de septiembre de 1998, por lo que se cobrará la multa y el recargo correspondiente a un solo periodo. Adicionalmente se puede constatar que en los dos formularios se compensa las dos cuotas del anticipo del año 1998, pero no se hace referencia a alguna resolución o documento en el cual la Administración reconozca un saldo a favor para que se pueda realizar la compensación, por lo cual se considerará a estos valores como no pagados. Por tanto es procedente calcular los intereses a cargo de la empresa recurrente así como también las multas y recargos respectivos, de acuerdo al siguiente detalle:

|                                |              |           |
|--------------------------------|--------------|-----------|
| Primer Anticipo                |              |           |
| Intereses (12/07/98 a 2/04/00) | 1,346,660    |           |
| Multas                         | 31,809       |           |
| Recargo                        | <u>6,362</u> | 1,384,831 |
| Segundo Anticipo               |              |           |
| Intereses (12/09/98 a 2/04/00) | 1,235,079    |           |
| Multas                         | 31,809       |           |
| Recargo                        | <u>6,362</u> | 1,273,250 |

- Que revisado el listado de retenciones en la fuente y la totalidad de los comprobantes de retención en la fuente adjuntados, se llega a establecer que la empresa recurrente presenta copias de los comprobantes de retención correspondientes al ejercicio de 1998 por el valor de s/.31'505.369, y no por s/.70'314.796, valor que alega tener como retenciones en la fuente para dicho ejercicio. Del total de comprobantes adjuntados se aceptará Únicamente el valor de s/.28'770.309, no aceptando por tanto el valor de s/.2'735.060, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 91 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, toda vez que la empresa recurrente tampoco adjunta *“...el original o copias de simples de facturas, notas de venta, planillas u otros comprobantes del hecho, emitidos por el agente de retención en el cual conste el valor retenido, los que serán suficientes para que el sujeto pasivo afectado por la retención utilice el crédito tributario por el impuesto pagado...”*, de acuerdo con lo que establece el primer inciso del Art. 92 del citado Reglamento, aplicable para justificar las retenciones en la fuente en caso de que los comprobantes de retención en la fuente adolezcan de deficiencias o falten; para efectos de que se reintegren los valores que dice haber pagado indebidamente.
- Que revisado el expediente de la resolución No. UR-002, la cual atendió el reclamo administrativo solicitado por la empresa recurrente se observa que en el escrito presentado por la empresa se pide la compensación del saldo a favor correspondiente al pago indebido del año de 1998 con el valor pendiente de pago, correspondiente al 10% de la base imponible del año 1997, que la empresa causó al no capitalizar las utilidades después de impuesto a la renta, de acuerdo a las disposiciones legales.

Por tanto la petición de la empresa recurrente tendiente a la aceptación por parte de la Administración, del saldo a favor del año de 1997 y los correspondientes intereses compensatorios, no es procedente aceptar dichos valores como saldo a favor de la empresa, ya que se debió haber presentado el correspondiente reclamo administrativo de pago indebido del año de 1997, dentro de los plazos de prescripción, establecidos en el Art. 324 del Código Tributario y no en el recurso de revisión que se está atendiendo.

- Por tanto es procedente realizar una nueva liquidación del impuesto a la renta del ejercicio de 1998 de acuerdo al siguiente detalle:

|                                      |            |
|--------------------------------------|------------|
| Base Imponible                       | 54,349,026 |
| Impuesto causado                     | 13,587,256 |
| Retenciones en la fuente aceptadas   | 28,770,309 |
| Saldo a favor                        | 15,183,053 |
| Intereses al 31 de diciembre de 1999 | 8,558,231  |
| Intereses al 2 de abril del 2000     | 1,700,588  |
| Retención en la fuente 5%            | -85,029    |
| Saldo a favor al 2/04/2000           | 25,356,843 |

- e) En vista de que la empresa MOLINO ELECTRO MODERNO S.A. tiene deudas y créditos tributarios es procedente compensarlos de conformidad con lo que establece el Art. 50 del Código Tributario, considerando el orden establecido en el Art. 46 del mismo cuerpo legal, de acuerdo al siguiente detalle:

|                                                      |                   |                   |
|------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|
| Saldo a favor del año 1998                           | 25,356,843        |                   |
| (-) Porción de Intereses por no capitalización 97    | <u>25,356,843</u> |                   |
| Saldo a favor del contribuyente                      |                   |                   |
| <u>Valores a cargo</u>                               |                   |                   |
| Remanente de intereses por no-capitalización 97      | 8,425,996         |                   |
| Intereses por anticipos                              | <u>2,581,739</u>  | 11,007,735        |
| Impuesto a la renta utilidades no capitalizadas      | <u>46,293,082</u> | 46,293,082        |
| Multas por no capitalización                         | 18,054,301        |                   |
| Multas por no pago del anticipo                      | 1,212,304         |                   |
| Recargo 20% multa por utilidades no capitalizadas 97 | 3,610,860         |                   |
| Recargo 20% multa por anticipos 98                   | <u>76,342</u>     | <u>22,953,807</u> |
| <b>TOTAL A CARGO</b>                                 |                   | <b>83,148,641</b> |

- f) Por todo lo anterior estipulado es procedente establecer los valores a cargo de la empresa recurrente por s/.11'007,735 por concepto del remanente de intereses moratorios, s/.22'953.807 por concepto de multas y recargos y s/.46'293.082 correspondiente al 10% del impuesto a la renta del ejercicio de 1997 más los respectivos intereses moratorios calculados a partir del 2 de abril del 2000.

Por lo expuesto y de conformidad con las facultades legales previstas en la Ley:

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión interpuesto por el Ing. Rodrigo López Buenaño, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de MOLINO ELECTRO MODERNO S.A., de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores.
2. **MODIFICAR** la Resolución No. UR-002 de fecha 24 de marzo del 2000, emitida por el Director Regional Del Servicio de Rentas Internas del Centro 2.
3. **ORDENAR** a la Unidad correspondiente del Servicio de Rentas Internas, para que proceda con el cobro de las diferencias en contra de la empresa MOLINO ELECTRO

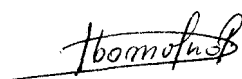
MODERNO S.A. establecidas en el literal f) del numeral 6 de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

|                                   |                |
|-----------------------------------|----------------|
| Remanente de intereses moratorios | d.11'007.735   |
| Multas y recargos                 | d.22'953.807   |
| 10% del impuesto a la renta 1997  | d.46'293.082 * |

\* valor más intereses moratorios calculados a partir del 2 de abril del 2000

4. **HACERLE** conocer a la Compañía que la Administración se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información constante en la declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio de 1998, y si existiera un acto de simulación, falsedad o engaño que induzca al error de esta Resolución, se considerará defraudación fiscal, sancionada con el Art. 379 y siguientes del Código Tributario y la emisión del correspondiente título de crédito, por el impuesto más los intereses y multas pertinentes.
5. **DISPONER** que la Unidad correspondiente del Servicio de Rentas Internas, proceda a la respectiva contabilización de las transacciones implícitas.
6. **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente resolución al Ing. Rodrigo López Buenaño, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la empresa **MOLINO ELECTRO MODERNO S.A.**, en el domicilio señalado para el efecto, esto es en la oficina 15 del primer piso del inmueble ubicado en la calle Buenos Aires No. 136 o en el Casillero Judicial No. 845, de la ciudad de Quito. -CUMPLASE.-

NOTIFÍQUESE: Quita, a **02 ABR. 2002** f) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas



Dra. Alba Molina P.  
SECRETARIA GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

psc